

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "Bovinos para reproducción, exposición o ferias o engorde", con origen y procedencia Colombia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 059-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 13 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Informe N° 784-2009-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Bovinos para reproducción, exposición o ferias o engorde", siendo su origen y procedencia Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones

Sistema Peruano de Información Jurídica

que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que “un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 784-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de “Bovinos para Reproducción”, siendo su origen y procedencia Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de “Bovinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde”, teniendo como origen y procedencia Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS PARA REPRODUCCIÓN, EXPOSICIÓN O FERIAS, O ENGORDE PROCEDENTE DE COLOMBIA

El animal o los animales estarán amparados por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Colombia es libre de: FIEBRE AFTOSA sin vacunación (tipos SAT 1, 2, 3 Y Asia 1), AKABANE, MELOIDIOSIS, COWDRIOSIS/HIDROPERICARDIO, DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT, SEPTICEMIA HEMORRAGICA, PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA, PESTE BOVINA, TEILERIOSIS (T parva, T mutans, T buffelli, T taurotragui, T orientalis, T annulata), TRIPANOSOMOSIS transmitida por la mosca tse tse (moscas Glossina morsitans, G. palpalis, G fusca o Tripanosoma brucei), FILARIASIS (Parafilaria bovicola y Elaephoera poeli), ENFERMEDAD DE WESSELSBRON y ENFERMEDAD DE IBARAKI.

2. La Encefalopatía Espongiforme Bovina y la Fiebre Q son enfermedades exóticas para Colombia.

3. Los bovinos nacieron y vivieron continuamente en Colombia.

4. Los bovinos han sido identificados previamente, mediante un sistema que asegure la permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de origen.

5. El establecimiento exportador y el establecimiento de cuarentena se encuentran registrados y aprobados por la Autoridad Oficial Competente de Colombia. La cuarentena se realizará durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual no se han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles.

6. La cuarentena se encuentra bajo observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente o acreditado por éste.

7. El establecimiento de origen de los bovinos y al menos en un área de 10 Km a su alrededor, no está o haya estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

8. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Colombia, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

9. Los bovinos:

a. Fueron cuarentenados en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores aprobados para tal fin; o

b. Fueron cuarentenados en el predio de origen aprobado por la Autoridad Oficial Competente de Colombia y a los animales se les aplicó fumigaciones para la prevención de vectores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10. El establecimiento de origen:

a. No mantiene otras especies de animales; o

b. Mantiene otras especies de animales donde no se ha registrado: Peste de los Pequeños rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Brucelosis Caprina y Ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina según sea el caso.

11. FIEBRE AFTOSA.

a) Los bovinos (Si se destina a zona libre en Perú donde se aplica vacunación) proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la vacunación, al menos en los cuatro (4) últimos periodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, elaborada contra los tipos existentes en Colombia; o

b) Los bovinos (Si se destina a zona libre en Perú donde se NO se aplica vacunación) no han sido vacunados por lo menos doce (12) meses antes de la exportación; y han resultado negativos a:

- Dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida; o

- Dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida; o

- Dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC (Si los bovinos resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba EITB con resultado negativo) Realizadas con intervalo de veintiún (21) días.

12. LENGUA AZUL.

a. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese periodo resultaron negativos a una prueba de:

- ELISA competitiva; o

- Inmunodifusión en Agar Gel efectuada por lo menos veintiocho días después de su ingreso en la estación de cuarentena.

En caso de obtenerse serologías positivas, los bovinos deben resultar negativos a una prueba de:

- Identificación del agente por aislamiento de virus en huevos embrionados de pollo u oveja; o

- Reacción en cadena de la Polimerasa (PCR) realizada a partir de muestras de sangre.

y; los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de los culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante su transporte al lugar de carga

o

b. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus durante por lo menos catorce (14) días anteriores al embarque, y durante ese periodo resultaron negativos a una prueba de:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja; o

- Reacción en cadena de la Polimerasa (PCR) realizada a partir de muestras de sangre, la que deberá ser efectuada por lo menos catorce días después de su ingreso en la estación cuarentenaria;

y; los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de los culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante su transporte al lugar de carga.

13. LEPTOSPIROSIS.

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por Colombia. (indicar el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración).

14. RABIA SILVESTRE.

a. Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y

b. Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por la Autoridad Oficial Competente de Colombia.

15. ESTOMATITIS VESICULAR

Los bovinos han permanecido desde su nacimiento o durante veintiún (21) días al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de la enfermedad durante ese período.

16. BRUCELOSIS BOVINA.

Los bovinos han permanecido en un rebaño libre de Brucelosis bovina según lo define el Código de los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a:

- dos (02) pruebas de Antígeno tamponado, o
- ELISA competitiva.

Efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque (estas pruebas no se considerarán válidas cuando se haga en hembras que hayan parido durante los catorce (14) días antes de su ejecución).

17. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA/VULVOVAGINITIS PUSTULAR

a. Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes y no más de seis meses, antes del embarque; o

b. Los bovinos no han sido vacunados y resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de:

- Neutralización de virus; o

Sistema Peruano de Información Jurídica

- ELISA de bloqueo efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

18. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA.

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, deberán ser sometidos a una prueba con resultados negativos de:

- Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo, o
- Inmunofluorescencia Directa de muestras prepuciales y de semen.

y

b. Los bovinos hembras fueron sometidas con resultado negativo a las pruebas de:

- Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo;
- Inmunofluorescencia directa de muestras de moco vaginal o cervicovaginal.

19. TRICOMONIASIS

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos al examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales.

b. Los bovinos hembras que hayan sido montadas resultaron negativas al examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal.

20. TUBERCULOSIS (táchese la opción que no corresponda):

a) Los bovinos fueron aislados durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de tuberculina bovina PPD, en la tabla del cuello con tuberculina bovina, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo (Diferencia $< \dot{=}$ a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas); o

b) Los bovinos proceden de un predio oficialmente libre y dieron resultados negativos (Diferencia $< \dot{=}$ a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas) a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

21. LEUCOSIS BOVINA

Los bovinos han resultado negativos a una prueba de diagnóstico efectuada al inicio de la cuarentena conforme a lo siguiente:

- Inmunodifusión en Gel de Agar: en hembras con 2- 6 semanas antes del parto; y 1-2 semanas después del parto; o
- ELISA de bloqueo: muestras individuales o conjuntas de sueros.

22. PARATUBERCULOSIS.

Durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintiún (21) días, resultaron negativos a dos pruebas (02) de:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- ELISA; o
- Inmunodifusión en gel de Agar.

23. DIARREA VIRAL BOVINA.

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o

- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o

- Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

24. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

25. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

26. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tienen heridas con huevos o larvas de moscas.

27. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el puerto de salida de Colombia, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

28. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicha circunstancia fue certificada por la Autoridad Oficial Competente de Colombia en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

PARÁGRAFO:

1. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días aproximadamente, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

2. Los bovinos sólo podrán ingresar al Perú a zonas libres de Fiebre Aftosa de igual condición sanitaria.

Estos requisitos zoosanitarios, deben ser remitidos a su proveedor en Colombia a fin de que los certificados zoosanitarios emitidos por los servicios veterinarios incluyan las exigencias antes descritas.

De no coincidir la certificación con estos requisitos la mercancía será devuelta al país de origen, sin lugar a reclamo.